

# ÍNDICE

## Boletines oficiales

### Estatal

Viernes 15 de diciembre de 2023



Núm. 299

#### IMPUESTOS. MODELOS 151, 149, 210, 211 y 213

[Orden HFP/1338/2023](#), de 13 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 151** de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes del Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, así como el **modelo 149** de Comunicación para el ejercicio de la opción por tributar por dicho régimen, y se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de **autoliquidación 210, 211 y 213** del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes.

[pág. 4]

### Catalunya

Núm. 9059 - 13.12.2023



#### LLEI MESURES FISCALS PER 2023.

[CORRECCIÓ D'ERRADES](#) a la **versió catalana** de la Llei 3/2023, del 16 de març, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2023 (DOGC núm. 8877, del 17.3.2023).

[pág. 7]

[CORRECCIÓ D'ERRADES](#) a la **versió castellana** de la Llei 3/2023, del 16 de març, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2023 (DOGC núm. 8877, del 17.3.2023).

### Guipúzkoa

Boletín 13-12-2023, Número 238



**IVA.** [Decreto Foral Normativo 14/2023](#), de 28 de noviembre, de modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[pág. 9]



**MODELO 198.** [Orden Foral 544/2023](#), de 5 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 27/2018, de 21 de enero, por la que se aprueban el modelo 198 «Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios», y sus formas de presentación.

[pág. 10]



**MODELOS 390, 392, 393.** [Orden Foral 545/2023](#), de 5 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 390, 392, 393, y el anexo común a los modelos 390, 392 y 393 de declaración resumen anual del impuesto sobre el valor añadido y sus formas, lugares y plazo de presentación.

[pág. 11]



**MODELO 193.** [Orden Foral 546/2023](#), de 5 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 193 y sus formas y plazos de presentación.

[pág. 12]

## Actualidad web AEAT



**DECLARACIONES INFORMATIVAS.** Se publica en la web de la AEAT la “**Campaña declaraciones informativas 2023**”

[\[pág. 13\]](#)

Comienzo de la campaña 1 de enero 2024



**REGLAMENTO VERI\*FACTU.** Se publica en la web de la AEAT análisis sobre el “Reglamento Veri\*factu”

[\[pág. 14\]](#)



**IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS.** En la web de la AEAT se publica la relación de sociedades españolas con capitalización bursátil superior a los 1.000 millones de euros a 1 de diciembre de 2023.

[\[pág. 16\]](#)

## Actualidad web AEAT



**INFORMA IRPF.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre

[\[pág. 17\]](#)



**INFORMA IVA.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre.

[\[pág. 17\]](#)



**INFORMA IS.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre

[\[pág. 19\]](#)

## Consultas de la DGT



**IVA.** La entrada a una discoteca en la que **actúa un disc-jockey** tributará al **10%**

[\[pág. 20\]](#)



**IVA.** La entrega de envases mediante contraprestación a los clientes que lo soliciten para poder llevarse alimentos no consumidos tributará al **21%**

[\[pág. 21\]](#)



**IVA. PAGO CON CRIPTOACTIVOS.** Consulta de la DGT que examina el pago en un restaurante mediante criptomonedas. Los comensales deberán pagar el IVA por los servicios prestados de hostelería estando no sujetas la entrega de las criptomonedas por ser un medio de pago.

[\[pág. 22\]](#)



**IRPF.** El titular de la explotación de ganado bovino puede deducirse en el IRPF las cantidades satisfechas en concepto de patrocinio a una entidad deportiva.

[\[pág. 22\]](#)



**IRPF.** El titular de un inmueble que vende el mismo habiendo estado arrendado durante varios ejercicios sin haber deducido el gasto de amortización deberá tener en cuenta en el valor de adquisición la amortización mínima, aunque no la haya practicado.

[\[pág. 23\]](#)

## Resolución del TEAC



**LGT. REEMBOLSO COSTE DE LAS GARATÍAS.** Se discute la solicitud de reembolso del coste de las garantías cuando la liquidación de anula parcialmente por Resolución tramitada dentro de un procedimiento de Acuerdo Amistoso entre España y PAÍS\_1. El TEAC considera que es válido el reembolso del coste de las garantías porque se enmarca dentro del concepto de “resolución administrativa”.

[\[pág. 24\]](#)

## Sentencia de interés



**IRPF. DOMICILIO FISCAL.** Se discute la residencia fiscal en Londres de un contribuyente. **La Administración ha probado que tiene intereses económicos en España y relaciones familiares con residentes en España, pero ello no implica que el propio recurrente resida habitualmente en España.** El contribuyente acredita que tiene una residencia a su disposición en Londres y que el traslado se ha realizado con publicidad.

[\[pág. 26\]](#)



**IS. DETERIORO DE EXISTENCIAS DECLARADAS.** El TSJ de Madrid estima la deducción en el IS por deterioro de existencias, aunque respondan a una táctica de ventas de la marca (marca de moda de lujo) y acuerdos comerciales.

[\[pág. 28\]](#)

## Actualidad del TC



**IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS.** El TC desestima los recursos de Murcia y de Madrid contra el impuesto a las grandes fortunas

[\[pág. 30\]](#)

## Sentencia del TSJUE



**TAX RULING AMAZON.** El Tribunal de Justicia confirma que la Comisión no demostró que el tax ruling concedido a Amazon por Luxemburgo fuera una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior

[\[pág. 31\]](#)

# Boletines oficiales

## Estatal

Viernes 15 de diciembre de 2023



Núm. 299

### IMPUESTOS. MODELOS 151, 149, 210, 211 y 213

[Orden HFP/1338/2023, de 13 de diciembre](#), por la que se

aprueba el **modelo 151** de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes del Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, así como el **modelo 149** de Comunicación para el ejercicio de la opción por tributar por dicho régimen, y se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación **210, 211 y 213** del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes.

Se aprueba un **nuevo modelo 149** de comunicación de la opción, de la renuncia y de la exclusión, así como de la finalización del desplazamiento a territorio español a los efectos de lo previsto en el artículo 114.2.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### ANEXO II



Agencia Tributaria  
Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33  
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS  
RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES, PROFESIONALES,  
EMPRENDEDORES E INVERSORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL  
Comunicación de la opción, renuncia, exclusión y fin del desplazamiento

Modelo  
**149**

**Disposición transitoria única. Plazo para el ejercicio de la opción por el régimen especial del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para desplazamientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden.**

El plazo para el ejercicio de la opción por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto para los contribuyentes que adquieran su residencia fiscal en España en el período impositivo 2023, **como consecuencia de un desplazamiento realizado a territorio español en 2022 o en 2023 antes de la entrada en vigor de esta orden, será de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta orden**, salvo cuando el artículo 116 del Reglamento del Impuesto le otorgue un plazo superior.


En el supuesto de que el desplazamiento a que se refiere el párrafo anterior hubiera venido determinado por el inicio de una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, por venir ordenado por su empleador o cuando sin ser ordenado, la actividad laboral se preste a distancia, o como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad, **también podrán ejercer la opción por el citado régimen especial con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta orden, aplicando a tal efecto lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Impuesto en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2022.**

No obstante, en el caso de los trabajadores que presten servicios a distancia a que se refiere el párrafo anterior deberán remitir a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la documentación prevista en el artículo 119 del Reglamento del Impuesto, en el plazo establecido en el primer párrafo de esta disposición.

Se aprueba un nuevo modelo especial de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, modelo 151. Atendiendo a las especiales características y condiciones de los contribuyentes que pueden aplicar este régimen fiscal especial, trabajadores desplazados, teletrabajadores, profesionales altamente cualificados, personas que realizan actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación y emprendedores, la vía de presentación de estos modelos será electrónica.

ANEXO I

**Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español**

 Agencia Tributaria Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33 <a href="https://sede.agenciatributaria.gob.es">https://sede.agenciatributaria.gob.es</a>	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	Página 1
	Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores, desplazados a territorio español	Modelo 151
Ejercicio		1

El modelo 151 de «Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español» aprobado en esta orden se utilizará por primera vez para la presentación de la declaración correspondiente al período impositivo 2023 a presentar en 2024.

**Obligados a presentar el modelo 151 → Artículo 114. Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.**

**[Redacción Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre, en vigor a partir del 07/12/2023]**

1. La aplicación de este régimen especial implicará la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las especialidades previstas en el apartado 2 del artículo 93 de la Ley del Impuesto y en este artículo.

2. En particular, se aplicarán las siguientes reglas:

a) A efectos de lo dispuesto en la letra b) apartado 2 del artículo 93 de la Ley del Impuesto, no se entenderán obtenidos durante la aplicación del régimen especial los rendimientos que deriven de una actividad desarrollada con anterioridad a la fecha de desplazamiento a territorio español o con posterioridad a la fecha de la comunicación prevista en el apartado 5 del artículo 119 de este reglamento, sin perjuicio de su tributación cuando los citados rendimientos se entiendan obtenidos en territorio español conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b) La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra del Impuesto en:

a') Las deducciones en la cuota a que se refiere el artículo 26 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. A los efectos previstos en el párrafo b) del citado artículo 26, además de los pagos a cuenta a que se refiere el apartado 3 siguiente, también resultarán deducibles las cuotas satisfechas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b') La deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto aplicable a los rendimientos del trabajo y de actividades económicas calificadas como actividad emprendedora obtenidos en el extranjero, con el límite del

30 por ciento de la parte de la cuota íntegra correspondiente a la totalidad de dichos rendimientos obtenidos en ese período impositivo. A estos efectos, para calcular el tipo medio efectivo de gravamen deberá tenerse en cuenta la cuota íntegra y la base liquidable, excluida, en ambos casos, la parte de las mismas correspondiente a las rentas a las que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3. Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta de este régimen especial se practicarán de acuerdo con lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. No obstante lo anterior, en el caso de rendimientos de actividades económicas solamente estarán sujetos a retención o ingresos a cuenta los rendimientos de actividades calificadas como profesionales.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. No obstante, cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 de euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 47 por ciento.

Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 76.2.a) de este reglamento, estarán obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes, en relación con las rentas que estos obtengan en territorio español.

El cumplimiento de las obligaciones formales previstas en el artículo 108 de este reglamento, por las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior, se realizará mediante los modelos de declaración previstos para el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

**En el caso de rendimientos de actividades económicas sujetos a retención o ingresos a cuenta, en las facturas emitidas durante la aplicación de este régimen fiscal especial deberá consignarse el tipo de retención aplicable.**

4. Los contribuyentes a los que resulte de aplicación este régimen especial estarán obligados a presentar y suscribir la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el modelo especial que se apruebe por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el cual establecerá la forma, el lugar y los plazos de su presentación, y cuyo contenido se ajustará a los modelos de declaración previstos para el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Al tiempo de presentar su declaración, los contribuyentes deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, la forma y los plazos que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Si resultara una cantidad a devolver, la devolución se practicará de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley del Impuesto.

5. A las transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español realizadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que opten por la aplicación de este régimen especial les resultará de aplicación lo previsto en el artículo 25.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

**6. Los contribuyentes que obtengan rendimientos de actividades económicas deberán cumplir las obligaciones formales a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.**

**El plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español será el mismo que se apruebe cada ejercicio, con carácter general, para las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio del plazo específicamente establecido en el artículo 4.2 de esta orden para la domiciliación bancaria del pago de las deudas tributarias resultantes de las declaraciones.**

Se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los **modelos de autoliquidación 210, 211 y 213** del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente:

- Cuando las rentas declaradas sean derivadas del **arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, rentas imputadas de inmuebles urbanos o rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles**, debe figurar como persona que realiza la autoliquidación **el propio contribuyente.**»
- Las modificaciones a que se refiere la disposición final primera se aplicarán a las autoliquidaciones modelo 210 presentadas a partir de la entrada en vigor de la presente orden.



**Catalunya**

Núm. 9059 - 13.12.2023



**LLEI MESURES FISCALS PER 2023.** [CORRECCIÓ D'ERRADES](#) a la **versió catalana** de la Llei 3/2023, del 16 de març, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2023 (DOGC núm. 8877, del 17.3.2023).

[CORRECCIÓ D'ERRADES](#) a la **versió castellana** de la Llei 3/2023, del 16 de març, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2023 (DOGC núm. 8877, del 17.3.2023).

Havent-se detectat errades a la versió catalana de la Llei 3/2023, del 16 de març, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2023, publicada al DOGC núm. 8877, de 17 de març de 2023, cal fer-hi les correccions següents:

**1. A l'article 22, apartat 1 On hi diu:**

«3. Aquest tipus de gravamen té caràcter provisional i resta condicionat al compliment dels requisits temporals establerts en les lletres **b**, c, d, e i f de l'apartat 2.»

hi ha de dir:

«3. Aquest tipus de gravamen té caràcter provisional i resta condicionat al compliment dels requisits temporals establerts en les lletres c, d, e i f de l'apartat 2.»

**2. A l'article 22, apartat 2 On hi diu:**

«5. Aquest tipus de gravamen té caràcter provisional i resta condicionat al compliment dels requisits temporals establerts en les lletres **b**, c, d, e i f de l'apartat 3.»

hi ha de dir:

«5. Aquest tipus de gravamen té caràcter provisional i resta condicionat al compliment dels requisits temporals establerts en les lletres c, d, e i f de l'apartat 3.»

**Article 22. Modificació de la Llei 21/2001, de mesures fiscals i administratives, amb relació a l'adquisició de l'habitatge habitual**

**1.** Es modifica l'article 5 de la Llei 21/2001, del 28 de desembre, de mesures fiscals i administratives, que resta redactat de la manera següent:

«Article 5. Tipus de gravamen en l'adquisició de l'habitatge habitual per famílies nombroses  
»1. El tipus impositiu aplicable a la transmissió d'un immoble que hagi de constituir l'habitatge habitual d'una família nombrosa és del 5%, sempre que es compleixin simultàniament els requisits següents:

»a) El subjecte passiu ha d'ésser membre de la família nombrosa.

»b) La suma de les bases general i de l'estalvi, menys els mínims personals i familiars, corresponents als membres de la família nombrosa en la darrera declaració de l'impost sobre la renda de les persones físiques no ha d'excedir de 36.000 euros. Aquesta quantitat s'ha d'incrementar de 14.000 euros per cada fill i filla que excedeixi del nombre de fills que la legislació vigent exigeix com a mínim perquè una família tingui la condició legal de nombrosa.

»2. Als efectes de l'aplicació d'aquest tipus impositiu:

»a) Són famílies nombroses les que defineix la Llei estatal 40/2003, del 18 de novembre, de protecció a les famílies nombroses.

»b) Es considera habitatge habitual tant l'habitatge com un traster i fins a dues places d'aparcament, que hagin estat adquirits simultàniament en unitat d'acte o estiguin situats al mateix edifici o complex urbanístic, i sempre que, en ambdós casos, en el moment de l'adquisició es trobin a disposició del transmissor, sense haver estat cedits a terceres persones.

»c) S'inclou en el concepte d'immoble el terreny que sigui objecte d'adquisició per a la posterior construcció de l'habitatge habitual.

»d) Per a considerar que l'habitatge constitueix l'habitatge habitual del contribuent ha d'haver estat habitat de manera efectiva i permanent pel contribuent en el termini de dotze mesos comptats a partir de la data d'adquisició de l'habitatge o d'acabament de les obres de construcció. En aquest darrer cas, les obres han de finalitzar dins un termini de tres anys a comptar de l'adquisició.

»e) Es considera habitatge habitual l'habitatge en què el contribuent resideixi durant un termini continuat de tres anys. S'entén que l'habitatge va tenir també aquest caràcter quan, malgrat no haver transcorregut el termini de tres anys, concorrin circumstàncies que necessàriament exigeixin el canvi d'habitatge, com ara celebració de matrimoni, separació matrimonial, constitució de parella estable, extinció de parella estable, trasllat laboral, obtenció de primera feina o d'ocupació més avantatjosa o altres d'anàlogues.

»f) Si l'habitatge ha estat habitat de manera efectiva i permanent pel contribuent en el termini de dotze mesos, comptats a partir de la data d'adquisició o d'acabament de les obres, el termini de tres anys a què fa referència la lletra e es computa des d'aquesta darrera data.

»3. Aquest tipus de gravamen té caràcter provisional i resta condicionat al compliment dels requisits temporals establerts en les lletres b, c, d, e i f de l'apartat 2.»

### 3. A l'article 66, apartat 1

#### On hi diu:

« j) Instal·lació per al manteniment d'animals de companyia: establiment en què es guarden els animals de companyia i se'n té cura, com ara les residències, les escoles d'ensinistrament, els centres d'importació d'animals i les gosseres esportives o de caça; sempre que allotgin quinze o més exemplars majors de tres mesos d'edat.»

#### hi ha de dir:

«j) Instal·lació per al manteniment d'animals de companyia: establiment en què es guarden els animals de companyia i se'n té cura, com ara les residències, les escoles d'ensinistrament, els centres d'importació d'animals i les gosseres esportives o de caça sempre que allotgin quinze o més exemplars majors de tres mesos d'edat.»

Article 66. Modificació del text refós de la Llei de protecció dels animals

1. Es modifica la lletra j de l'article 3 del text refós de la Llei de protecció dels animals, aprovat pel Decret

legislatiu 2/2008, del 15 d'abril, que resta redactada de la manera següent:

«j) Instal·lació per al manteniment d'animals de companyia: establiment en què es guarden els animals de companyia i se'n té cura, com ara les residències, les escoles d'ensinistrament, els centres d'importació d'animals i les gosseres esportives o de caça; sempre que allotgin quinze o més exemplars majors de tres mesos d'edat.»

### 4. A l'article 82, apartat 7

#### On hi diu:

«Article 97. Cessament de l'activitat d'empreses, d'establiments d'habitatges d'ús turístic i de llars compartides per incompliment dels requisits establerts»

#### hi ha de dir:

«Article 97. Cessament de l'activitat d'empreses, d'establiments, d'habitatges d'ús turístic i de llars compartides per incompliment dels requisits establerts »

### 5. A la disposició final cinquena

#### On hi diu:

«[...] el servei d'interès general de la inspecció tècnica de vehicles.»

#### hi ha de dir:

«[...] el servei d'interès general de la inspecció tècnica de vehicles.»



**Guipúzkoa****Boletín 13-12-2023, Número 238**

**IVA. Decreto Foral Normativo 14/2023**, de 28 de noviembre, de modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente decreto foral normativo **entrará en vigor el día siguiente** al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos previstos en sus preceptos.

Mediante Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, se aprobó en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, en cuanto a sus normas de mayor rango normativo, una regulación actualizada y completa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dicha regulación se corresponde con la normativa vigente en territorio común a la fecha de su aprobación, tal y como expresamente establece en su artículo 26 el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

La **Ley 11/2023**, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, introduce modificaciones en territorio común en dicho impuesto, **que no fueron incluidas en dicho decreto foral normativo, pese a que fueron aprobadas con anterioridad a la aprobación y entrada en vigor de esta última disposición, por tratarse de modificaciones cuya entrada en vigor está pospuesta hasta el 1 de enero de 2024.**

La citada **Ley 11/2023 transpone parcialmente en la regulación del impuesto sobre el valor añadido el contenido de la Directiva (UE) 2020/284** del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los **proveedores de servicios de pago**, cuyas normas serán de aplicación desde el 1 de enero de 2024.

El crecimiento del comercio electrónico facilita la venta transfronteriza de bienes y servicios a los consumidores finales en los Estados miembros. En ese contexto, el comercio electrónico transfronterizo se refiere a un suministro en el cual, aunque el impuesto sobre el valor añadido se adeuda en un Estado miembro, el proveedor está establecido en otro Estado miembro, en un tercer territorio o en un tercer país. No obstante, las empresas fraudulentas aprovechan las oportunidades que brinda el comercio electrónico para obtener ventajas comerciales desleales mediante la elusión de sus obligaciones en materia del impuesto sobre el valor añadido. Cuando es de aplicación el principio de imposición en destino, debido a que los consumidores no están sujetos a obligaciones contables, los Estados miembros de consumo necesitan disponer de instrumentos adecuados para detectar y controlar a esas empresas fraudulentas. Es importante luchar contra el fraude transfronterizo del impuesto sobre el valor añadido provocado por la conducta fraudulenta de algunas empresas en el ámbito del comercio electrónico transfronterizo.

La Directiva (UE) 2020/284 **ha diseñado un sistema que impone a los proveedores de servicios de pago la obligación de mantener registros suficientemente detallados de los pagos transfronterizos** realizados en los que intervengan, y a suministrar esta información a la Administración tributaria.

Con el fin de que su cumplimiento genere las menores cargas de gestión en los proveedores de servicios de pago, **únicamente será requerida aquella información considerada necesaria y suficiente** para que las Administraciones tributarias de los Estados miembros puedan combatir las situaciones de fraude y evasión fiscal. Así, únicamente será necesario registrar y comunicar los pagos transfronterizos cuando el ordenante esté ubicado en un Estado miembro y el beneficiario esté situado en otro Estado miembro o en un país o territorio tercero. Por otra parte,

la única información relativa al ordenante del pago que deberá conservarse es la referente a su ubicación.

Por lo que respecta al beneficiario, será necesario conservar la información que pueda permitir a las autoridades tributarias detectar una posible actividad económica. En este sentido, se fija un límite mínimo de pagos recibidos por un mismo beneficiario en un trimestre natural como indicativo de la posible realización de una actividad económica. Una vez se alcance dicho límite, que se fija en 25 pagos transfronterizos trimestrales a un mismo beneficiario, surgirá la obligación de mantenimiento de registros y su notificación a la Administración tributaria.

Como en un único pago de un ordenante a un beneficiario pueden participar varios proveedores de servicios de pago, será necesario que todos los proveedores de servicios de pago que participen en la cadena que asegura la transferencia de fondos del ordenante al beneficiario, salvo algunas exclusiones contenidas en la propia regulación, cumplan con la obligación de mantenimiento de los registros y su notificación. De esta forma, será posible la identificación del ordenante inicial y beneficiario final de cada transacción y su conexión con las operaciones del comercio electrónico.

**Por tanto, las obligaciones de mantenimiento de registros y el suministro de la información afectarán tanto al proveedor de servicios de pago que transfiere fondos o emite instrumentos de pago para el ordenante, como al proveedor de servicios de pago que recibe dichos fondos o adquiere operaciones de pago por cuenta del beneficiario.**

No obstante, estas obligaciones no serán de aplicación a aquellos proveedores de servicios de pago que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Los proveedores de servicios de pago conservarán los registros citados por un periodo de tres años naturales con el fin de que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para realizar controles de manera eficaz y puedan investigar o detectar presuntos fraudes en el impuesto sobre el valor añadido.

En vista de lo anterior, el artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, habilita a la Diputación Foral de Gipuzkoa, por delegación de las Juntas Generales, para dictar disposiciones normativas con rango de norma foral en materia tributaria en el supuesto de que su objeto sea exclusivamente la adaptación de la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa, cuando, de conformidad con lo establecido en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante la Ley 12/2002, de 23 de mayo, deban regir en dicho Territorio Histórico las mismas normas sustantivas y formales que en el territorio de régimen común.

**MODELO 198.** [Orden Foral 544/2023](#), de 5 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 27/2018, de 21 de enero, por la que se aprueban el modelo 198 «Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios», y sus formas de presentación.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa y será de aplicación, por primera vez, **a las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2023, que se presentarán a partir de 2024.**

Por Orden Foral 27/2018 de 21 de enero, se aprobó el modelo 198 «Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios», y sus formas de presentación.

**Desde su aprobación ha sido objeto de sucesivas modificaciones anuales**, al objeto, entre otros, de mejorar la calidad de información de la cartera de valores del contribuyente o de evitar que queden operaciones sin relacionar porque una de ellas se realice en un ejercicio y la otra en un ejercicio posterior.

En este momento, resulta imprescindible introducir en los diseños de registro del modelo determinadas modificaciones para adaptarlo a la regulación sustantiva actual.

**Modificaciones:**

**En primer lugar**, se introduce un nuevo campo, «**Sanciones**», en el registro de tipo 1, registro de declarante, **para informar adecuadamente de las compensaciones y sanciones** derivadas de lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación.

**En segundo lugar**, debido a la derogación del Real Decreto 1416/1991, de 27 de septiembre, sobre operaciones bursátiles especiales y sobre transmisión extrabursátil de valores cotizados y cambios medios ponderados, se modifica el campo «clave de operación», del registro de tipo 2, registro de declarado, para eliminar las claves B y U, por resultar actualmente innecesarias. Por el mismo motivo se suprime el campo «código de relación», del registro de tipo 2, registro de declarado.

**En tercer lugar**, se incluye una **nueva clave L** en el campo «clave de valor», del registro de tipo 2, registro de declarado, para identificar los contratos por diferencias, productos financieros complejos comúnmente conocidos por sus siglas en inglés «CFD».

**En cuarto lugar**, y en consonancia con todo lo anterior, **se amplía el número de posiciones** (que, además, se reubican), de los campos «número de orden», «número de orden de la operación relacionada» y «número de activos financieros y otros valores».

**MODELOS 390, 392, 393.** [Orden Foral 545/2023](#), de 5 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 390, 392, 393, y el anexo común a los modelos 390, 392 y 393 de declaración resumen anual del impuesto sobre el valor añadido y sus formas, lugares y plazo de presentación.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa, siendo de aplicación para las declaraciones **a presentar a partir del 1 de enero de 2024, incluyendo las correspondientes al año 2023.**

Por Orden Foral 1164/2012, de 21 de diciembre, se aprobaron los nuevos modelos 390, 391, 392, 393, y el anexo común a los modelos 390, 392 y 393 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y sus formas, lugares y plazo de presentación.

La citada orden foral fue modificada por las Ordenes Forales 669/2014, de 17 de diciembre; 572/2018, de 22 de diciembre; 652/2021, de 1 de diciembre y 575/2022, de 18 de diciembre.

Por otra parte, en el presente año 2023 se ha aprobado y ha entrado en vigor el Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que incluye una regulación completa y actualizada de la normativa con rango legal del impuesto sobre el valor añadido.

Al respecto cabe recordar que el ordinal 6.º del artículo 164.Uno del citado Decreto Foral Normativo 3/2023, establece la obligación de los sujetos pasivos del impuesto de presentar las autoliquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto resultante, y de presentar una declaración-resumen anual.

Además, también durante el año 2023 se han producido modificaciones en dicha normativa que obligan a modificar los modelos 390, 392 y 393, a fin de incluir entre otras, las modificaciones relacionados con los diferentes tipos impositivos aplicables durante el citado ejercicio.

Estando próxima la obligación de presentar las declaraciones resumen anual por el mismo impuesto, se impone aprobar nuevos modelos de dichas declaraciones, ajustando su contenido a la nueva regulación aprobada.

**MODELO 193.** [Orden Foral 546/2023](#), de 5 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 193 y sus formas y plazos de presentación.

La presente orden foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa y resultará de aplicación, por primera vez, para la presentación de las declaraciones a **realizar a partir del 1 de enero de 2024, correspondientes al año 2023**.

La aprobación de un nuevo modelo 193 tiene por objeto actualizar el contenido de la orden foral, toda vez que la orden foral aprobatoria del vigente modelo 193 está sustentada en una regulación superada por la normativa vigente y que el procedimiento de presentación ha tendido a efectuarse de forma preferente, por medios electrónicos. Así mismo, la aprobación del nuevo modelo **permite actualizar la descripción del campo «% de retención», incluir una nueva subclave 15 dentro de la clave de percepción C en el campo «Naturaleza» para informar de los anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor cuando tales anticipos tengan la consideración de rendimientos de capital mobiliario, que se vayan a devengar a lo largo de varios años, y se incluye una nueva categoría en el campo «Pago» para informar de los pagos que realice el declarante en calidad de mediador de otro tipo de rendimientos o rentas no incluidos en las categorías restantes. Finalmente, se crea un nuevo campo «Retenciones e ingreso a cuenta ingresados en el Estado, en las diputaciones forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra» para informar de manera diferenciada las retenciones e ingresos a cuenta ingresados en las diferentes Administraciones.**

# Actualidad de la web AEAT

**DECLARACIONES INFORMATIVAS.** Se publica en la web de la AEAT la “**Campaña declaraciones informativas 2023**”

Comienzo de la campaña 1 de enero 2024



Fecha: 07/12/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder](#)

## **Orden de modificación de varias declaraciones informativas** [↗](#)

Orden por la que se aprueba el modelo 430 de “Impuesto sobre las primas de seguros. Autoliquidación” y se determina la forma y procedimiento para su presentación, y se modifican las órdenes ministeriales que aprueban los diseños de registro de los modelos 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296 y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden ministerial que aprueba el modelo 289.

## **Todas las novedades y recordatorios**

Ficheros en formato PDF que resume todas las novedades de la actual campaña de declaraciones informativas

## **Novedades de la campaña por modelo**

Te detallamos los modelos que han sufrido modificaciones para esta campaña.

## **Notas informativas**

Breve información aclaratoria sobre la presentación de determinadas informativas.

## **Cuestiones relevantes (tipos y vías para presentar y modificar)**

Infórmate sobre las declaraciones informativas, su diseño, formas de presentación y cómo modificarlas tras su presentación

## **Plazos de presentación**

Te informamos de los plazos de presentación de todas las declaraciones informativas para la campaña 2023



# Actualidad de la web AEAT

**REGLAMENTO VERI\*FACTU.** Se publica en la web de la AEAT análisis sobre el “Reglamento Veri\*factu”



Fecha: 11/12/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder Análisis](#)

Después de una extensa tramitación, el pasado día 6 de diciembre de 2023, se ha publicado en el BOE el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

El reglamento es desarrollo directo de la modificación del artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la redacción añadida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. La norma pretende establecer la forma en que los registros de facturación que sean producidos por sistemas informáticos deben cumplir con los requisitos legales de integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad, evitando así el llamado ‘software de doble uso’ o ‘software de ocultación de ventas’ que en ocasiones se ha observado en las ventas a consumidor final. Con esta finalidad primaria, el real decreto **define un registro de factura**, con un formato y estructura determinados, al que se añaden determinados elementos informáticos de seguridad (hashes encadenados y firma electrónica) que aseguran que dicho registro no podrá ser modificado, después de producido, sin que quede el correspondiente registro de esa modificación.

Este reglamento **es conocido coloquialmente con la denominación de ‘Reglamento Veri\*factu’**, en alusión a la modalidad, más sencilla y eficiente, que se prevé para cumplir con la norma, mediante el envío de los registros de facturación a la sede electrónica de la Agencia Tributaria en el momento de su producción.

Además de la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, estos sistemas permitirán avanzar en la digitalización de las empresas y mejorar los servicios de asistencia que la Agencia Tributaria presta a los contribuyentes, ofreciendo a estos la posibilidad, **cuando utilicen sistemas ‘Veri\*factu’ con envío de datos, de descargar las operaciones, facilitando así la confección de los libros registro fiscales y los modelos tributarios.**

La nueva norma **se aplicará a todos los empresarios y por todas sus operaciones, con la excepción de aquellos que ya estén sometidos al Suministro Inmediato de Información (SII) o de los que no tengan obligación de facturación.** Por lo que se refiere a su ámbito territorial, es aplicable en toda España salvo en los territorios de régimen fiscal foral. En los Territorios Históricos de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, desde fechas recientes son aplicable los sistemas denominados **‘Ticket Bai’**, cuyo funcionamiento es análogo al aprobado ahora para el resto de España.

Debe destacarse que, en el sistema previsto en el reglamento, los clientes podrán chequear la calidad fiscal de las facturas simplificadas recibidas, contrastándolas en la web de la Agencia Tributaria.

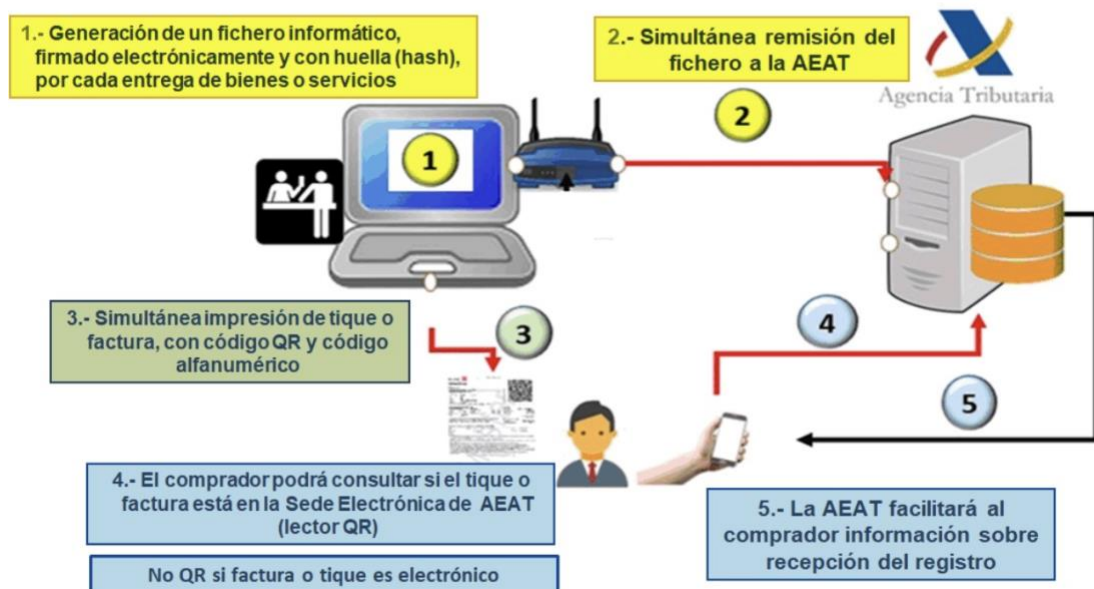
**A este real decreto le seguirá la orden ministerial de desarrollo técnico**, a partir de la cual los desarrolladores de programas informáticos deberán someterse a sus disposiciones en un plazo máximo de 9 meses. Asimismo, deberán incorporar sus productos una “declaración responsable” de cumplimiento de esta normativa.



Todas las empresas y autónomos obligados, deberán adaptarse a la norma con plazo **hasta el 1 de julio de 2025**. Para ello está previsto que pymes y autónomos puedan utilizar el kit digital del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en la financiación de las modificaciones en los programas informáticos que sean necesarias para adaptarse a la nueva reglamentación.

Debe, por último, señalarse que este reglamento resulta compatible con el Proyecto de Reglamento de factura electrónica B2B, actualmente en tramitación por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa con la participación de la Agencia Tributaria. Los sistemas informáticos de los empresarios deberán adaptarse de una forma integral a ambas modificaciones, utilizando para ello un modelo de datos único basado en las menciones obligatorias de factura y en los medios y plazos de pago.

# Verifactu



## IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS. En la web de la AEAT se publica la relación de sociedades españolas con capitalización bursátil superior a los 1.000 millones de euros a 1 de diciembre de 2023.



Fecha: 13/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Relación de sociedades](#)

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 366/2021, de 25 de mayo, por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se modifican otras normas tributarias, se procede a publicar la relación de sociedades españolas cuyas acciones, a fecha 1 de diciembre de 2023, tienen un valor de capitalización bursátil superior a 1.000 millones de euros.

RELACIÓN DE SOCIEDADES ESPAÑOLAS CUYA CAPITALIZACIÓN BURSÁTIL SUPERA LOS 1.000 MILLONES DE EUROS (a 1/12/2023)					
EJERCICIO	NIF	DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	ISIN	VALOR DE CAPITALIZACIÓN BURSÁTIL (1/12/2023)	ADMINISTRACIÓN COMPETENTE PARA LA EXACCIÓN
2024	A15075062	INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, SA "INDITEX"	ES0148396007	119.398.938.120,00	AEAT
2024	A48010615	IBERDROLA, S.A.	ES0144580Y14	72.551.926.150,00	BIZKAIA
2024	A39000013	BANCO SANTANDER, S.A.	ES0113900J37	62.098.568.428,38	AEAT
2024	A48265169	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	ES0113211835	51.040.587.030,78	BIZKAIA
2024	A08663619	CAIXABANK, S.A.	ES0140609019	30.848.765.217,33	AEAT
2024	A84236934	AMADEUS IT GROUP, S.A.	ES0109067019	28.822.939.135,90	AEAT
2024	A08015497	NATURGY ENERGY GROUP, S.A.	ES0116870314	26.644.987.251,48	AEAT
2024	A64907306	CELLNEX TELECOM, S.A.	ES0105066007	24.726.638.125,00	AEAT
2024	A86212420	AENA, S.M.E., S.A.	ES0105046009	23.985.000.000,00	AEAT
2024	A28015865	TELEFONICA, S.A.	ES0178430E18	23.036.335.328,87	AEAT
2024	A28023430	ENDESA, SOCIEDAD ANONIMA	ES0130670112	20.433.915.858,10	AEAT
2024	A78374725	REPSOL, S.A.	ES0173516115	18.113.476.031,54	AEAT
2024	A74219304	EDP RENOVAVEIS, S.A.	ES0127797019	17.115.793.958,21	AEAT
2024	A28004885	ACS,ACTIVIDADES DE CONST.Y SERVICIOS S.A	ES0167050915	10.305.998.207,70	AEAT
2024	A85845535	INTERNATIONAL CONSOLIDAT. AIRLINES GROUP	ES0177542018	9.082.886.670,27	AEAT
2024	A85483311	CORPORACION ACCIONA ENERGIAS RENOVABLES, S.A	ES0105563003	8.975.371.056,14	AEAT
2024	A78003662	RED ELECTRICA CORPORACION, S.A.	ES0173093024	8.305.578.000,00	AEAT
2024	A58389123	GRIFOLS, S.A.	ES0171996087 ES0171996095	7.857.168.414,38	AEAT
2024	A08000143	BANCO DE SABADELL, S.A.	ES0113860A34	7.585.148.416,95	AEAT
2024	A08001851	ACCIONA,S.A.	ES0125220311	7.123.136.392,05	AEAT
2024	A08055741	MAPFRE, S.A.	ES0124244E34	6.251.493.144,19	AEAT
2024	A28157360	BANKINTER,S.A.	ES0113679J37	5.788.698.031,76	AEAT
2024	A28037224	FOMENTO DE CONSTR. Y CONTRATAS S.A.	ES0122060314	5.644.404.997,56	AEAT
2024	A28294726	ENAGAS, S.A.	ES0130960018	4.452.521.307,63	AEAT
2024	A86977790	MERLIN PROPERTIES, SOCIMI, S.A.	ES0105025003	4.401.751.927,50	AEAT
2024	A08168064	GRUPO CATALANA OCCIDENTE, S.A.	ES0116920333	3.852.000.000,00	AEAT
2024	A17728593	FLUIDRA, S.A.	ES0137650018	3.608.183.934,60	AEAT
2024	A28027399	INMOBILIARIA COLONIAL SOCIMI, S.A.	ES0139140174	3.318.636.167,55	AEAT
2024	A87008579	CIA. DE DIST. INTEG. LOGISTA HOLDINGS	ES0105027009	3.188.655.000,00	AEAT
2024	A20014452	CIE AUTOMOTIVE, S.A.	ES0105630315	3.103.013.835,60	BIZKAIA
2024	A28041283	LABORATORIOS FARMACEUTICOS ROVI, S.A.	ES0157261019	3.062.716.101,90	AEAT
2024	A28060903	CORPORACION FINANCIERA ALBA, S.A.	ES0117160111	3.003.198.262,80	AEAT
2024	A01004324	VIDRALA S.A.	ES0183746314	2.742.364.775,00	ARABA / ÁLAVA
2024	A93139053	UNICAJA BANCO, S.A.	ES0180907000	2.715.894.649,02	AEAT
2024	A31065501	VISCOFAN, S.A.	ES0184262212	2.631.900.000,00	NAVARRA
2024	A28250777	ACERINOX, S.A.	ES0132105018	2.548.207.491,62	AEAT
2024	A28599033	INDRA SISTEMAS, S.A., SERIE A	ES0118594417	2.533.224.124,68	AEAT
2024	A47412333	EBRO FOODS, S.A.	ES0112501012	2.406.454.730,88	AEAT
2024	A83511501	SOLARIA ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE, S.A.	ES0165386014	2.185.390.821,24	AEAT
2024	A28013811	SACYR, S.A.	ES0182870214	2.132.587.895,21	AEAT
2024	A48943864	GESTAMP AUTOMOCION, S.A.	ES0105223004	2.039.622.891,84	BIZKAIA
2024	A58869389	ALMIRALL, S.A.	ES0157097017	1.788.222.402,96	AEAT
2024	A28027944	NH HOTEL GROUP, S.A.	ES0161560018	1.658.012.274,35	AEAT
2024	A48027056	ELECNOR, S.A.	ES0129743318	1.626.900.000,00	AEAT
2024	A64622970	APPLUS SERVICES, S.A.	ES0105022000	1.283.642.252,69	AEAT
2024	A88063979	AMREST HOLDINGS, S.E.	ES0105375002	1.280.000.886,89	AEAT
2024	A87471264	METROVACESA, S.A.	ES0105122024	1.275.598.027,81	AEAT
2024	A78304516	MELIA HOTELS INTERNATIONAL, S.A.	ES0176252718	1.266.198.000,00	AEAT
2024	A08017535	CEMENTOS MOLINS, S.A.	ES0117360117	1.203.305.194,00	AEAT
2024	A20001020	CONSTRUCC. Y AUX. DE FERROCARRILES, S.A.	ES0121975009	1.093.555.925,00	GUIPUZKOA
2024	A48004360	FAES FARMA, S.A.	ES0134950F36	1.019.678.211,67	BIZKAIA

# Actualidad de la web AEAT

**INFORMA IRPF.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre



Fecha: 11/12/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder](#)

## 139396 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR CENSO AGRÍCOLA

Se modifica para aclarar que **a partir del 1 de enero de 2023** la obligación de declarar se produce por el mero hecho de estar de **alta en alguno de los regímenes de trabajadores por cuenta propia**, cualquiera que sea el volumen y la calificación de los rendimientos obtenidos.

## 147229 - PENSIONES DE CLASES PASIVAS: INCAPACIDAD PERMANENTE SOBREVENIDA

La exención resulta de aplicación tanto cuando la inhabilitación **para toda profesión u oficio** concurra al tiempo de la declaración de jubilación o retiro por incapacidad permanente, como cuando tal situación sobrevenga con posterioridad, **antes de alcanzar la edad de jubilación forzosa**.

**INFORMA IVA.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre



Fecha: 11/12/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder](#)

## 147225 - COPAS MENSTRUALES, DIU, ACEITES HIPOCALÓRICOS, COMPRESAS

Tipo aplicable a las entregas de copas menstruales, dispositivos intrauterinos (DIU) y otros productos.

Tributarán al tipo del **4%** las **copas menstruales** y los **dispositivos intrauterinos (DIU)** no medicinales.  
Será aplicable el tipo del **10%** a las **leches infantiles** empleadas en la lactancia artificial, a los **aceites hipocalóricos** que tengan la consideración de complementos alimenticios conforme a lo previsto en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, a las **compresas de absorción de incontinencia urinaria** y a las **compresas tocológicas postparto** que estén clasificadas en la NC 30 y siempre que cumplan el resto de los requisitos del apartado a) del artículo 91.Uno.1.6º LIVA.  
Corresponde el tipo general del **21%** a los **aceites de uso tópico no medicinal** y a los **aceites hipocalóricos** y a las **compresas tocológicas postparto** no incluidos en el tipo reducido.

## 147230 - INSTALACIÓN Y MONTAJE MÁQUINA EN UNA PLANTA EN CONSTRUCCIÓN

Una sociedad va a realizar la fabricación y montaje de una máquina para un cliente, que manifiesta que la referida obra se integra dentro de las obras de construcción de un centro de tratamiento de residuos municipales. Aplicabilidad a la obra consultada de la regla de inversión del sujeto pasivo del artículo 84.Uno.2º.f) LIVA.

Una sociedad va a realizar la fabricación y montaje de una máquina para un cliente, que manifiesta que la referida obra se integra dentro de las obras de construcción de un centro de tratamiento de residuos municipales.

¿Se aplica la regla de inversión del sujeto pasivo del artículo 84.Uno.2º.f) LIVA?

### Respuesta

La regla de inversión de sujeto pasivo se aplica cuando la obra en su conjunto haya sido calificada, en este caso, como de construcción de edificaciones. Además, la inversión precisa que el contrato o subcontrato total o parcial, que se deriva de la obra en su conjunto, tenga la consideración de ejecución de obras y, finalmente, que el destinatario actúe en su condición de empresario o profesional.

En el caso de que existan varios contratistas principales, lo relevante a estos efectos es que la ejecución de obra, llevada a cabo en su conjunto por todos ellos, se realice en el marco de un proceso de construcción o rehabilitación de edificaciones, sin que haya que atender a que cada una de las ejecuciones de obra llevadas a cabo por cada uno de los contratistas sean aisladamente consideradas como de construcción.

En el caso consultado la contratación de la instalación de la máquina se encuadra dentro de una construcción de edificaciones, siendo el destinatario de las operaciones el promotor. Dado que la máquina será objeto de instalación y montaje quedando incorporada al inmueble y que su instalación tiene la consideración de ejecución de obra, **será de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo**, contenida en el artículo 84, apartado uno, número 2º, letra f) LIVA.

### 147226 - VENTA DE BIENES PROCEDENTES DEL PATRIMONIO PARTICULAR

Una persona ejerce la actividad de comercio al por menor de ropa usada en un local alquilado. No ha efectuado compra de mercancía para su reventa, ya que la mercancía expuesta para su venta procede de su patrimonio privado. No descarta en un futuro la adquisición de ropa usada a terceros para su reventa. Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Una persona ejerce la actividad de comercio al por menor de ropa usada en un local alquilado. No ha efectuado compra de mercancía para su reventa, ya que la mercancía expuesta para su venta procede de su patrimonio privado. No descarta en un futuro la adquisición de ropa usada a terceros para su reventa. Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido.

### Respuesta

La persona citada tendrá la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en tanto que ordena un conjunto de medios personales y materiales con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes, estando sujetas las entregas de bienes objeto de consulta, tanto los procedentes de su patrimonio privado como, en su caso, los que adquiera para su reventa.

### 147227 - TRANSMISIÓN DE FARMACIA CON DONACIÓN DE UNA PARTE

Titular de una oficina de farmacia transmite el negocio a su hijo en escritura pública en un único acto, efectuando una donación del 40 por ciento y una compraventa del 60 por ciento restante. Sujeción.

Titular de una oficina de farmacia transmite el negocio íntegramente a su hijo en escritura pública en un único acto, efectuando una donación del 40 por ciento y una compraventa del 60 por ciento restante. Sujeción.

### Respuesta

La aplicación del supuesto de NO sujeción regulado en el artículo 7.1º LIVA requiere que:

- los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente,
- la unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

Por tanto, la aplicación del supuesto de NO sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos, sean suficientes para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en sede del transmitente.

Dado que la operación se concreta en la transmisión, en parte gratuita y en parte onerosa, de la totalidad de un negocio de farmacia, parece deducirse que la referida transmisión se acompaña de una estructura organizativa de factores de producción, en los términos señalados en el artículo 7.1º LIVA, que determinan la transmisión de un negocio en funcionamiento. En consecuencia, la transmisión **estará NO sujeta al IVA.**

### 147228 - EJECUCIÓN DE OBRA: COSTE DE LOS MATERIALES EN RENOVACIÓN DE VIVIENDAS

Cálculo del coste de los materiales aportados, a efectos de determinar el tipo aplicable en las obras de renovación y reparación de viviendas, según el porcentaje que el mismo representa respecto de la base imponible de la operación.

Cálculo del coste de los materiales aportados a efectos de determinar el tipo aplicable, en las obras de renovación y reparación de viviendas:

¿Se deben sumar los costes de materiales especificados en cada factura recibida o computan al 100% como aportación de materiales las facturas de contratistas donde el coste de los materiales supera el 40% de la base imponible?

#### Respuesta

El coste de los materiales es su precio de adquisición a terceros y, en el caso particular de que dichos materiales no sean objeto de comercialización y estos sean obtenidos por el propio contratista principal, como resultado de parte de su proceso productivo, **será su coste de producción.**

A estos efectos, debe tenerse en cuenta en relación con las actuaciones subcontratadas a terceros, el precio de adquisición que satisface por la parte de los materiales incluidos en los mismos, con independencia del porcentaje que representen respecto de la base imponible correspondiente a la actuación subcontratada.

## INFORMA IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de noviembre



Fecha: 11/12/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder](#)

### 147233 - PRODUCCIÓN OBRA AUDIOVISUAL EXTRAJERA EN FORMATO TELEVISIÓN

La ejecución de un programa televisivo no tiene encaje en la definición de “otra obra audiovisual” recogida en el artículo 4.b) de la Ley del Cine, por lo que no podrá aplicar la deducción prevista en el [artículo 36.2](#) de la LIS.

### 147231 - AGRUPACIÓN DE INTERES ECONÓMICO(AIE) Y ARTÍCULO 39.7 LIS: IMPOSIBILIDAD TRASLADO DEDUCCION A SOCIO

La transmisión de la deducción regulada en el [artículo 39.7](#) de la LIS no es posible bajo el régimen fiscal especial aplicable a las agrupaciones de interés económico en la medida en que lo que la AIE imputa a sus socios son bases de deducción y no deducciones propiamente dichas.

### 147232 - DEFINICIÓN DE PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO

Se recogen las notas definitorias del productor cinematográfico a efectos del artículo 36 de la LIS.

¿Cuáles son las notas definitorias del productor cinematográfico a efectos del artículo 36 de la LIS?

#### Respuesta

Las claves para la delimitación del concepto de productor, a efectos del beneficio fiscal son:

- Iniciativa: entendida como capacidad de decisión sobre la realización de la obra y su factura (entendido el término no como documento que refleja un precio sino como hechura o modo de quedar definitivamente plasmada la obra);
- Responsabilidad o asunción del riesgo de producción;
- Titularidad de los derechos derivados de la propiedad de la obra audiovisual.



# Consultas de la DGT

**IVA.** La entrada a una discoteca en la que actúa un disc-jockey tributará al 10%



Fecha: 31/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V2927-23 de 31/10/2023](#)



La sociedad consultante tiene un negocio de hostelería que **incluye una terraza** en la que sirve cenas y bebidas alcohólicas **y otra zona interior** en la que sirve únicamente bebidas alcohólicas y en la que actúan de manera diaria disc-jockeys, cobrando una entrada por el acceso a la zona interior de discoteca. La consultante ha venido aplicando el tipo impositivo del IVA del 10% a los servicios prestados en la terraza y el general del 21% a las ventas en la discoteca.

#### Tipo impositivo aplicable a las operaciones consultadas.

El artículo 90, apartado uno, de la Ley 37/1992, dispone que el Impuesto se exigirá al **tipo del 21%**, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Por su parte, el artículo 91, apartado uno.2, ordinal 2º, de la Ley del IVA, determina que se aplicará **el tipo del 10%** a las prestaciones de servicios siguientes:

*“2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.”.*

La redacción del artículo 91.Uno.2.2º de la Ley, dada por la Ley 3/2017, ha suprimido la aplicación del tipo impositivo general a

los denominados servicios mixtos de hostelería.

De esta forma, **los servicios de hostelería prestados en una discoteca, bar musical, café teatro, café concierto y establecimientos de características similares pasan a tributar, en todo caso, al tipo impositivo reducido del 10%** con independencia de que el servicio de hostelería se realice conjuntamente con una prestación de servicios recreativos de cualquier naturaleza, tales como espectáculos, actuaciones musicales, discoteca, salas de fiesta, salas de baile y karaoke.

Por otra parte, en el escrito de consulta se especifica que se va a cobrar una entrada por el acceso establecimiento con música en directo.

Parece que, **en el servicio de acceso a discotecas, salas de fiesta, salas de baile y establecimientos similares, es independiente del servicio de hostelería**, por lo que este servicio de acceso deberá tributar al tipo impositivo general del 21% en el IVA.

No obstante lo anterior, la redacción vigente desde el 29 de junio de 2017 del artículo 91, apartado uno.2, ordinal 6º de la Ley 37/1992, que ha sido también modificada igualmente por el referido artículo 60 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, dispone será de aplicación **el tipo impositivo del 10% a las prestaciones de servicios siguientes:**

*“6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.”.*



En consecuencia, el servicio de acceso a discotecas, salas de fiesta, salas de baile y establecimientos similares cuando se ofrezcan de forma continuada o se celebren espectáculos culturales en directo **tributará al tipo impositivo reducido del 10% del Impuesto sobre el Valor Añadido**.

A estos efectos, debe determinarse si la actuación de un disc-jockey en la sala tiene la consideración de un espectáculo cultural en directo.

De esta forma, la labor del disc-jockey parece que no se limita a poner la música, sino que realiza una importante labor de selección musical que ha ido evolucionando hacia la propia adaptación y mezcla de los temas musicales seleccionados de manera original, de tal forma que su labor debe encuadrarse como una manifestación de la cultura.

**La actuación de un disc-jockey en una discoteca tiene la consideración de espectáculo cultural en vivo, por lo que el servicio de acceso a salas de fiesta, baile y discotecas cuando se ofrezca dicha actuación pasará a estar gravada al tipo impositivo reducido del 10% del IVA.**

De la información aportada en el escrito de consulta se deduce que la consultante ha venido repercutiendo el tipo general del 21% por las operaciones efectuadas en la discoteca que, cuando cumplan las condiciones previstas en la presente contestación deberán tributar al 10%. **En estos casos la consultante deberá proceder a rectificar la repercusión en los términos indicados en el artículo 89 de la Ley 37/1992.**

**IVA.** La entrega de envases mediante contraprestación a los clientes que lo soliciten para poder llevarse alimentos no consumidos tributará al 21%



Fecha: 31/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V2928-23 de 31/10/2023](#)



La consultante es una asociación que agrupa a empresarios de hostelería que, en el marco de su actividad empresarial, **ofrecen a los clientes, a cambio de una contraprestación dineraria, un recipiente para poder llevarse los alimentos no consumidos del servicio de restauración que se les ha prestado.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado uno, de la Ley 37/1992, el Impuesto se exigirá al tipo del **21%**, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El artículo 91, apartado uno.2, dispone que se aplicará el tipo reducido del **10%** a:

*"(...) 2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan*

*previo encargo del destinatario (...)."*

Parece que en el supuesto considerado se dan las circunstancias necesarias para determinar que la entrega de los envases mediante contraprestación a los clientes que así lo soliciten constituye para el destinatario un fin en sí mismo y, por consiguiente, **deberán tributar por el Impuesto sobre el Valor Añadido de forma independiente a la prestación de servicios de restauración siendo el tipo impositivo aplicable a la entrega de los envases el general del 21 por ciento** previsto en el artículo 90, apartado Uno de la Ley 37/1992.

**IVA. PAGO CON CRIPTOACTIVOS.** Consulta de la DGT que examina el pago en un restaurante mediante criptomonedas. Los comensales deberán pagar el IVA por los servicios prestados de hostelería estando no sujetas la entrega de las criptomonedas por ser un medio de pago.



Fecha: 07/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V2407-23 de 07/09/2023](#)



La entidad consultante es una **asociación de hostelería** que agrupa diversos restaurantes y que se está planteando la **aceptación de criptomonedas como medio de pago.**

Se plantea:

1. Sujeción de los servicios del restaurante al Impuesto sobre el Valor Añadido en caso de pago mediante criptomonedas.
- 2.- Obligación de declaración de dichos ingresos en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Los bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas que constituyen medios de pagos.** Las consecuencias de esta afirmación en lo que a la consulta se

refiere son las siguientes:

- La consultante deberá repercutir el IVA por los **servicios de hostelería prestados** y deberá declarar los mismos en su correspondiente autoliquidación.

- Los comensales abonarán dichos servicios a través de criptomonedas. La entrega de dichas criptomonedas **es una entrega no sujeta al Impuesto** de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.12º de la Ley 37/1992 que señala que la entrega de dinero a título de contraprestación está no sujeta al Impuesto.

**IRPF.** El titular de la explotación de ganado bovino puede deducirse en el IRPF las cantidades satisfechas en concepto de patrocinio a una entidad deportiva.



Fecha: 07/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V2414-23 de 07/09/2023](#)



Titular de una **explotación de ganado bovino** de leche, que es patrocinador de una entidad deportiva.

Se pregunta si la cantidad que satisface en concepto de patrocinio la puede deducir en el IRPF.

Con este planteamiento, el gasto en el que pudiera incurrir el consultante tendrá la consideración de deducible, a efectos de la determinación del rendimiento neto de la actividad desarrollada por el mismo, toda vez que constituya la **contraprestación a un servicio de publicidad efectivamente**

**prestado por un tercero (la entidad deportiva) y se cumplan los mencionados requisitos para considerar un gasto como deducible.**

**IRPF.** El titular de un inmueble que vende el mismo habiendo estado arrendado durante varios ejercicios sin haber deducido el gasto de amortización deberá tener en cuenta en el valor de adquisición la amortización mínima, aunque no la haya practicado



Fecha: 07/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V2421-23 de 07/09/2023](#)



El consultante va a proceder a vender un inmueble que ha estado arrendado varios años, **no habiendo deducido como gasto la amortización durante varios de los años en que el inmueble ha estado arrendado.**

Teniendo en cuenta que el coste de adquisición del inmueble es superior al valor catastral, forma de computar las amortizaciones del inmueble a efectos de determinar el valor de adquisición del mismo para el cálculo de la ganancia patrimonial

en el IRPF.

Deberá tenerse en **cuenta la amortización mínima**, con independencia de su efectiva consideración como gasto, aclarando el precepto que se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso. El porcentaje fijo que proceda, se aplicará en función del número de días en que el inmueble hubiera estado arrendado en cada período impositivo.

En consecuencia, a efectos del cálculo de la ganancia patrimonial que pueda generarse en la transmisión del inmueble, **en la determinación del valor de adquisición el consultante deberá minorar el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles** (durante el periodo de arrendamiento), **con independencia de que las haya practicado o no**, según lo expuesto. Por último, dado que en el caso planteado el coste de adquisición satisfecho ha sido siempre superior al valor catastral, será sobre dicho coste sobre el que se aplicará el mencionado porcentaje.

# Resolución TEAC

**LGT. REEMBOLSO COSTE DE LAS GARATÍAS.** Se discute la solicitud de reembolso del coste de las garantías cuando la liquidación de anula parcialmente por Resolución tramitada dentro de un procedimiento de Acuerdo Amistoso entre España y PAÍS\_1. El TEAC considera que es válido el reembolso del coste de las garantías porque se enmarca dentro del concepto de “resolución administrativa”.



Fecha: 20/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Resolución del TEAC de 20/11/2023](#)

Dentro de una actuación inspectora se incoan acuerdo de liquidación. La sociedad impugna dicho acuerdo al TEAC que desestima confirmando el acuerdo impugnado. Al recurrir la liquidación, se solicita suspensión de la deuda de 12 millones de euros **mediante la aportación de un aval bancario**.

La sociedad decidió iniciar la **tramitación de un procedimiento amistoso** con fecha 11 de julio de 2014, al amparo de lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio 90/436/CEE, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas.

Dicho procedimiento **terminó con un Acuerdo amistoso** alcanzado entre las autoridades fiscales de España y PAÍS\_1, el cual implicó la anulación parcial de la liquidación incoada en relación con el procedimiento inspector.

Como consecuencia de la ejecución del Acuerdo alcanzado en el procedimiento amistoso solicitó la interesada, en fecha 18 de junio de 2020, el reembolso del coste de las garantías bancarias aportadas para solicitar la suspensión de las deudas, por importe total de 564.509,03 euros.

En fecha 19 de febrero de 2021 le fue notificado a la Compañía el Acuerdo de resolución de solicitud de reembolso del coste de las garantías aportadas, emitido por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes **denegando la solicitud de dicho reembolso**.

En dicha resolución se hace constar:

Procede denegar la solicitud presentada por. *"Es claro que el acuerdo entre autoridades fiscales no puede considerarse una declaración de improcedencia fijada en sentencia o resolución administrativa firme."*

El artículo 33.1 de la LGT, sobre reembolso de los costes de las garantías establece que, *"La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es **declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme**. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías."*

Sin embargo, **a pesar de que esta afirmación es correcta**, se ha de concluir que el acuerdo de ejecución de 18 de diciembre de 2019 dictado por la Jefa Adjunta de la Oficina Técnica por el que acordó rectificar el acuerdo de liquidación originario **a efectos de emitir una nueva liquidación en la que se consignase el ajuste finalmente procedente, se enmarca dentro del concepto de**

**"resolución administrativa"** al que hace referencia el artículo 33.1 de la LGT. Se reitera así el criterio establecido por este TEAC en resolución de 21/3/2023 (RG 6267/2020).

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo anteriormente señalado, **procede la estimación de esta reclamación y declarar el derecho del reclamante a percibir el reembolso del coste del aval en la parte proporcional a la deuda tributaria que finalmente se había declarado improcedente** y con los intereses legales correspondientes de conformidad con el artículo 33.2 de la Ley General Tributaria.



# Sentencia de interés

**IRPF. DOMICILIO FISCAL.** Se discute la residencia fiscal en Londres de un contribuyente. La Administración ha probado que tiene intereses económicos en España y relaciones familiares con residentes en España, pero ello no implica que el propio recurrente resida habitualmente en España. El contribuyente acredita que tiene una residencia a su disposición en Londres y que el traslado se ha realizado con publicidad.



Fecha: 03/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AN de 03/10/2023](#)



La cuestión discutida en autos consiste en **determinar el domicilio fiscal del recurrente, quien afirma que lo es, en el periodo temporal que nos ocupa, Londres, mientras que la Administración considera que el domicilio fiscal se encuentra en España.**

En relación a la determinación del domicilio del recurrente en los ejercicios 2005 y 2006, debemos recordar el contenido del artículo 48.1 y 2 a) de la Ley 58/2003:

"1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que

*reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas."*

Por su parte el artículo 9.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece:



" 1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

*Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas."*

La Administración afirma que no ha quedado probada la residencia del recurrente en Reino Unido.



 <p>La Administración señala que el recurrente</p>	 <p>El recurrente presentó como prueba de su residencia en Reino Unido:</p>
<p>1.- <b>No tiene propiedades</b> en Reino Unido, y si bien se dio de alta en el gas en la vivienda alquilada no lo hizo, por ejemplo, con el agua.</p> <p>2.- <b>La gestión de su actividad económica profesional</b> se realizaba, desde España y posteriormente, con una sociedad que residencia en los Países Bajos.</p> <p>3.- <b>Sus relaciones familiares se sitúan en España.</b></p> <p>4.- <b>Los inmuebles de su titularidad directa o indirecta están en España.</b></p> <p>5.- Los viajes profesionales acreditados se relacionan con España.</p> <p>6.- Elementos básicos de su actuación: caso del <b>manager sr Aureliano</b>; de su <b>preparador físico</b> que presta sus servicios a través de LÁIXOPLUC DE LA CERDAYA SL sita en Puigcerdà; <b>de su abogado</b> y asesor Blas y AYG ADMINISTRATIVO Y CONTABLE SA, etc., que <b>están en España. Sus patrocinadores</b> (nada le vincula a Reino Unido) <b>residen en España</b> (o actúan a través de sus sociedades en España, HONDA, TELEFONICA SAU, REPOSOL YPF SA (que patrocina a Honda Race Company y los derechos de imagen del piloto, véase su contrato) LA CAIXA, PRECISPORT SL, SONY ESPAÑA SA o LUXOTTICA IBERICA S.</p> <p>Ahora bien, el preparador físico respondiendo a un requerimiento de la Administración, afirmó que "en el primer ciclo de la temporada acudimos al Reino Unido (Londres) para realizar los tests físicos y el control / aprendizaje del programa", y que "nos encontrábamos en unas instalaciones deportivas ubicadas en el barrio de Paddington",</p> <p>7.- <b>También ha estado entrenando en Jerez, meses antes del gran premio, Valencia o Montmeló.</b></p>	<p>1.- <b>Certificado</b> de alta en el Registro de Matrícula del Consulado General de España en Londres.</p> <p>2.- <b>Los certificados de residencia fiscal</b> emitidos por las autoridades fiscales británicas a los efectos de lo previsto en el convenio para evitar la doble imposición entre España y el Reino Unido.</p> <p>3.- <b>Las facturas de suministros</b> del domicilio sito en NUM004 DIRECCION000 de Londres (gas, luz, teléfono etc), demostrativas que arrojaban unos consumos.</p> <p>4.- <b>Recortes de prensa</b> y apariciones televisadas relacionadas con su <b>traslado a Londres.</b></p> <p>5.- <b>Contrato de alquiler</b> del domicilio sito en NUM004 DIRECCION000 de Londres.</p> <p>6.- <b>Más de trescientos tickets y recibos de gastos</b> en el Reino Unido.</p>

En primer lugar, debemos señalar que, **de una valoración conjunta de la prueba, resulta que la Administración no ha acreditado que el recurrente resida habitualmente en España**, en los términos exigidos por el artículo 9.1 de la Ley 35/2006. **Ha probado que tiene intereses económicos en España y relaciones familiares con residentes en España, pero ello no implica que el propio recurrente resida habitualmente en España.**

Por el contrario, **el recurrente ha acreditado que dispone de una vivienda que puede utilizar en Londres, y se ha producido un traslado a dicha ciudad con publicidad.**

Lo esencial de esta prueba es que no se puede afirmar que el recurrente tenga su domicilio fiscal en España, en cuanto no resulta acreditado que sea el lugar donde tengan su residencia habitual.

El régimen fiscal aplicable en Reino Unido, "Remittance basis taxation", **no es relevante** para la determinación del domicilio fiscal, ni implica necesariamente que el recurrente no resida habitualmente en dicho país. Las diferencias en el régimen fiscal de Reino Unido se determinan dependiendo de si la profesión del contribuyente se desarrolla total o parcialmente en el Reino Unido o totalmente fuera del Reino Unido. En el caso del actor la actividad profesional de mi mandante se desarrolló dentro y fuera del Reino Unido (pues se celebraban carreras en las que participaba dentro y fuera del país). Por lo tanto, la fiscalidad no dependía de la residencial habitual en Reino Unido, en análogos términos a los aplicables en España.

Desde este punto de vista, y al no tener domicilio fiscal en España, **es obvio que la liquidación que nos ocupa es contraria a Derecho**, porque parte de la idea de que el recurrente tenía en los ejercicios que nos ocupan, su domicilio fiscal en España, y ello no ha quedado acreditado, como hemos razonado anteriormente.

# Sentencia de interés

**IS. DETERIORO DE EXISTENCIAS DECLARADAS.** El TSJ de Madrid estima la deducción en el IS por deterioro de existencias, aunque respondan a una táctica de ventas de la marca (marca de moda de lujo) y acuerdos comerciales.



Fecha: 18/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Catalunya de 18/10/2023](#)



El litigio trae causa en las actuaciones de comprobación en relación con el IS de 2014, limitándose la comprobación de la cifra de deterioro de existencias declaradas en el modelo 200 (casilla 264).

La controversia se circunscribe a la procedencia de **consignar como gasto** la cantidad de 921.224,46 euros **en concepto de depreciación del valor de realización de las mercaderías en el mercado**, pues la Inspección no estima acreditado que las cuantías consideradas deterioro por el contribuyente respondan al hecho de que, al cierre del ejercicio, el valor neto realizable de los artículos, en caso de seguir vendiéndose en el canal minorista, como es su negocio, **fuese inferior a su precio de adquisición**, tal y como exige el Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre).

**La Inspección** considera que la **cuantía contabilizada como gasto** por deterioro del valor de los artículos objeto de venta minorista **no obedece a que el "valor neto realizable de las existencias sea inferior a su precio de adquisición"**, tal como indica el PGC, **sino a un compromiso contractual de recompra de mercaderías que la italiana Dolce & Gabbana, SRL tiene derecho a ejercitar para evitar la degradación que experimentaría la marca si los artículos de lujo se pusieran a la venta a precios reducidos.** Así, en virtud de ese contrato, Dolce & Gabbana Spain, SL no puede mantener la mercancía a la venta en el mercado minorista para el consumidor al que va dirigida, **sino que debe aceptar su recompra por la italiana a precio inferior del que abonó**, así como soportar una facturación por servicios prestados al retirar los productos (SERVICE FEE).

**A juicio de la Sala, el hecho de que la depreciación de la mercancía responda a las tácticas de venta de la marca y acuerdos comerciales no impide considerar que, realmente, el valor neto realizable de las existencias es inferior a su precio de adquisición** habida cuenta que Dolce & Gabbana Spain, SL no recupera el 100% de lo abonado por la mercancía y, además, está obligada a soportar la recompra en los términos ya expuestos, sin posibilidad de continuar ofertando los productos al consumidor final.

Por tanto, existe un deterioro, si bien se plantean problemas con su cálculo. Ello por cuanto, efectivamente, cuando la entidad lo computa como gasto en su Impuesto sobre Sociedades no deja de ser una mera provisión, pues se ha calculado con base en meras hipótesis sobre el volumen de venta real, esto es, en unas expectativas de venta que, aunque se apoyen en el resultado de temporadas anteriores, son una mera posibilidad.

**Este pacto de recompra firmado entre ambas compañías**, en cuanto a la entrega/devolución de la mercancía, se ejecuta en uno o dos ejercicios posteriores. Hasta entonces, lo que hace Dolce & Gabbana Spain, S.L. es una estimación de los artículos que no le será posible vender por el canal

minorista y, respecto a éstos, calcula los descuentos que sufrirá sobre su coste y el importe del consiguiente deterioro.

**En suma, la tesis de la parte actora debe ser acogida, con la consiguiente anulación del acuerdo de liquidación.**

# Actualidad del TC

**IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS.** El TC desestima los recursos de Murcia y de Madrid contra el impuesto a las grandes fortunas



**Fecha:** 12/12/2023  
**Fuente:** web del TC  
**Enlace:** [Acceder a Nota](#)

Ha desestimado los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Asamblea de Madrid y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, que estableció el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

En ambas sentencias, de las que han sido ponentes respectivamente la magistrada María Luisa Balaguer y la Vicepresidenta Inmaculada Montalbán, se ha aplicado la doctrina establecida en la STC 149/2023, de 7 de noviembre, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra la misma norma (ver nota de prensa nº 92/2023).

Han formulado voto particular de remisión los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño.

El TC ya había desestimado los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Junta de Andalucía y la Xunta de Galicia.

# Sentencia del TSJUE

**TAX RULING AMAZON.** El Tribunal de Justicia confirma que la Comisión no demostró que el tax ruling concedido a Amazon por Luxemburgo fuera una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior



Fecha: 14/12/2023

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia, auto y conclusiones del Asunto C-457/21](#)



A través de un tax ruling de 2003, las autoridades luxemburguesas aceptaron la propuesta del grupo Amazon relativa al tratamiento de dos de sus filiales establecidas en Luxemburgo a efectos del impuesto sobre sociedades. Mediante una decisión de 2017, la Comisión consideró que dicho tax ruling constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior. Según la Comisión, el hecho de que se tuviera en cuenta un canon que una de esas dos filiales había pagado a la otra

en virtud de un acuerdo de licencia celebrado entre ellas sobre la utilización de activos intangibles redujo artificialmente la base imponible de la primera filial y, en definitiva, la del grupo Amazon en Luxemburgo y en Europa.

Luxemburgo y Amazon impugnaron la decisión de la Comisión ante el Tribunal de Justicia.

En mayo de 2021, el Tribunal General consideró que la Comisión no había demostrado de manera jurídicamente suficiente que la filial en cuestión del grupo Amazon se hubiera beneficiado de una reducción indebida de su carga fiscal. A su juicio, Luxemburgo no había concedido ninguna ventaja selectiva a esta filial, por lo que anuló la Decisión de la Comisión.

**En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación interpuesto por la Comisión contra la sentencia del Tribunal General.**

El Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General reconoció erróneamente la aplicabilidad general del **principio de plena competencia**, que tiene por objeto apreciar si las transacciones intragrupo se efectúan respetando las condiciones de mercado, en el marco de la aplicación de las normas sobre ayudas de Estado de la Unión. En efecto, **dado que este principio no tiene existencia autónoma en el Derecho de la Unión, la Comisión solo puede invocarlo si está incorporado al Derecho tributario nacional correspondiente**, en este caso, el Derecho tributario luxemburgués. Del mismo modo, contrariamente a lo que declaró el Tribunal General, las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) relativas a estas transacciones solo habrían podido revestir importancia para el caso si el Derecho tributario luxemburgués se hubiera referido expresamente a ellas. El Tribunal de Justicia deduce de ello que la Comisión determinó erróneamente el «sistema de referencia», primera fase del análisis para poder calificar de ayuda de Estado una medida nacional.

Sin embargo, a pesar de estos errores de Derecho y de la conclusión errónea del Tribunal General según la cual el sistema de referencia determinado por el Derecho tributario luxemburgués



consagraba el principio de plena competencia en el momento en que se adoptó el tax ruling en cuestión, **el Tribunal de Justicia confirma la sentencia recurrida: la Decisión de la Comisión debía anularse, en todo caso, a causa de esta determinación errónea del sistema de referencia, en vez de por los motivos expuestos por el Tribunal General.** En efecto, el Tribunal General había anulado la Decisión de la Comisión debido a errores cometidos en la aplicación de dicho sistema de referencia, partiendo, por tanto, de la hipótesis inexacta de que este era conforme con el Tratado.